

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 45

*Referencia:*

*Año:* 1949

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 25-04-1949

*Título:* POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ARTICULOS 187 Y 188 DE LA LEY 47 DE 1946, ORGANICA DE EDUCACION.

*Dictada por:* MINISTERIO DE EDUCACIÓN

*Gaceta Oficial:* 10889

*Publicada el:* 07-05-1949

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Educación, Ministerio de Educación, Escuelas

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.381

*Rollo:* 64

*Posición:* 1117

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ADMINISTRADORA: LOLA C. VDA. DE TAPIA  
Teléfono 2410-J.

OFICINA: Relleno de Barraza.—Tel. 2647 y 495-B.—Apartado Postal N° 461  
TALLERES: Imprenta Nacional.—Relleno de Barraza.

**ADMINISTRACION**

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 88

PARA SUSCRIPCIONES VER: A LA ADMINISTRADORA

**SUSCRIPCIONES:**

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50  
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

de Panamá, y que han establecido su residencia en territorio español.

El artículo 10 de la Constitución Nacional dispone:

“Son panameños por naturalización:

.....  
c) Los nacionales por nacimiento de España o de cualquier nación americana independiente, siempre que llenen los mismos requisitos que en su estado de origen se exija a los panameños para ser naturalizados.”

Del estudio hecho de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, queda evidentemente demostrado el derecho que asiste al señor Evaristo Alvarez Alvarez para acogerse al principio de reciprocidad que consagra la disposición constitucional anteriormente transcrita, y por tanto,

**SE RESUELVE:**

Expedir Carta de Naturaliza Provisional a favor del señor Evaristo Alvarez Alvarez, y al vencerse el término de ésta, se le expedirá Carta de Naturaliza Definitiva.

Comuníquese y publíquese.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
IGNACIO MOLINO JR.

**Ministerio de Educación**

**DEROGASE UN DECRETO**

DECRETO NUMERO 44  
(DE 22 DE ABRIL DE 1949)

por el cual se deroga el Decreto 26 de 24 de febrero de 1949 que fija la pensión en los planteles oficiales de Educación Secundaria donde funcionan internados.

El Presidente de la República,  
en uso de sus facultades legales.

**CONSIDERANDO:**

Que los Directores de los Planteles Oficiales de Educación Secundaria donde funcionan internados han solicitado al Ministerio de Educación que a partir del mes de mayo de 1949 se aumente

la pensión mensual que pagan los alumnos internados, en vista de que los veinte balboas (B/. 20.00) que se han venido pagando no son suficientes para financiar los gastos que demanda la alimentación de los pensionistas, debido al alto costo de los productos alimenticios;

Que después de oír las opiniones de los estudiantes y padres de familia sobre el particular se ha llegado a la conclusión de que la suma de veintidós balboas con cincuenta centésimos (B/. 22.50) es suficiente para sufragar los gastos de alimentación de los estudiantes internados;

**DECRETA:**

Artículo 1º A partir del 1º de mayo de 1949, la pensión de los alumnos internados en los planteles oficiales de Educación Secundaria será de veintidós balboas con cincuenta centésimos (B/. 22.50) mensuales;

Artículo 2º Los alumnos internados de la Escuela Normal “J. D. Arosemena”, tanto los pensionistas como los becados, tendrán derecho a lavado sin hacer pago adicional alguno.

Artículo 3º Cuando haya hermanos internados en un mismo plantel, uno de ellos pagará la pensión completa y los demás veinte balboas (B/. 20.00) mensuales.

Artículo 4º En caso de que el precio de los productos alimenticios descienda de modo que con una suma menor a la ahora fijada en concepto de pensión se puedan sufragar los gastos alimenticios de los estudiantes internados, el Organó Ejecutivo dará los pasos necesarios a fin de rebajar la cuantía de la misma a una cantidad razonable, de acuerdo con las circunstancias.

Artículo 5º Queda derogado el Decreto N° 26 de 24 de febrero de 1949.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Educación,

ERNESTO MENDEZ.

**REGLAMENTANSE UNOS ARTICULOS**

DECRETO NUMERO 45  
(DE 25 DE ABRIL DE 1949)

por el cual se reglamentan los Artículos 187 y 188 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

El Presidente de la República,  
en uso de sus facultades legales.

**DECRETA:**

Artículo 1º Los aspirantes a puesto de Profesor deberán llenar un “Formulario de Solicitud de Cátedra” que podrán obtener en la Dirección de Educación Secundaria o en las Direcciones de los planteles secundarios, y enviarlo a la Dirección General de Educación dentro del plazo fijado para tal efecto, junto con los siguientes documentos:

a) Certificado de los estudios cursados y las calificaciones obtenidas.

b) Copia fotostática del diploma correspondiente, si éste no está registrado en el Ministerio

de Educación; en caso de que esté registrado se indicará en el formulario el número del registro.

c) Dos (2) retratos de 2x2, tomado de frente.

Artículo 2º Una vez expirado el plazo para hacer solicitudes un jurado especial estudiará las credenciales de los aspirantes y recomendará, en orden de méritos, a los candidatos idóneos para ocupar las posiciones vacantes.

Artículo 3º El jurado que fallará los concursos a cátedra estará integrado por el Director de Educación Secundaria, quien lo presidirá, el Director del plantel respectivo y tres (3) profesores de enseñanza secundaria de la capital, que designará el Ministerio de Educación.

Parágrafo: Los Profesores que integren el jurado deberán poseer título universitario de Profesores y cinco (5) años de servicios en la enseñanza secundaria, por lo menos.

Artículo 4º Para cátedras de Asignaturas Académicas sólo se aceptarán las solicitudes de los aspirantes que posean título universitario en la materia o diploma de maestro de enseñanza primaria con no menos de cuatro (4) años de servicios satisfactorios, o título de Bachiller o Maestro de Enseñanza Primaria y dos (2) años de estudios universitarios.

Cuando se trata de las otras asignaturas sólo se aceptarán las solicitudes de los aspirantes que posean título universitario o su equivalente en la materia o diploma de educación secundaria en la materia y tres (3) años por lo menos de experiencia en la enseñanza de la materia o de práctica de la profesión.

Artículo 5º De conformidad con el Artículo 117 de la Ley 47 de 1946, los aspirantes a puesto de Profesor que posean título de Profesor, con especialización en una materia distinta a la materia que aspiran a enseñar, deberán someterse a examen de aptitud en esta materia; los que posean título universitario en la materia que aspiran a enseñar, pero que no han hecho estudios para la enseñanza secundaria, deberán someterse a examen de aptitud en Pedagogía; los que posean título universitario, pero no en la materia que aspiran a enseñar y que no han hecho estudios para la enseñanza secundaria, así como los que no posean título universitario, deberán someterse a examen de aptitud en la materia y en Pedagogía.

Los examinadores serán designados por la Dirección General de Educación. El examen de la asignatura o asignaturas que desea enseñar el aspirante versará sobre el conocimiento de la materia misma y de la forma o formas en que ha de presentarse, a fin de que el aprendizaje sea más efectivo.

Artículo 6º En la selección de los candidatos el jurado tomará en consideración, además de las credenciales académicas, los resultados de los exámenes de aptitud y de la experiencia profesional, las dotes personales, los antecedentes de conducta de los aspirantes, así como todas aquellas cualidades deseables en un educador.

El jurado entrevistará individualmente a los aspirantes a fin de formarse un juicio sobre el

da uno de lo que se refiere a las dotes y calidades de que trata este artículo.

Artículo 7º Con el objeto de informarse mejor sobre la habilidad para la docencia de los aspirantes, el jurado podrá someterlos, no importa cuales sean sus credenciales, a exámenes prácticos de enseñanza en la materia, bajo la observación del Director respectivo, de un profesor jefe de curso o un grupo de profesores de experiencia, quienes rendirán un informe sobre la habilidad docente de los aspirantes.

Artículo 8º Los aspirantes que el jurado declare idóneos para ejercer la docencia, recibirán del Ministerio de Educación la licencia de que trata el Artículo 1º del Decreto N° 2010 de 16 de abril de 1948, siempre que comprueben su capacidad física en la forma establecida en el Artículo 3º del citado Decreto.

Artículo 9º Las cátedras se adjudicarán entre los aspirantes declarados idóneos conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores y en el siguiente orden de preferencias:

1º Aspirantes con título universitario de Profesor en la materia o su equivalente.

2º Aspirantes con título universitario en la materia pero no han hecho estudios para la enseñanza.

3º Aspirantes con título universitario de Profesor pero no en la materia.

4º Aspirante con título universitario pero no en la materia.

5º Aspirante sin título universitario, en el siguiente orden: a) que han cursado estudios para el profesorado en la materia y han tenido experiencia docente; b) que poseen el título de Maestro de Enseñanza Primaria y han ejercido la docencia satisfactoriamente.

Artículo 10. Los que no pueden ser nombrados por falta de vacante serán considerados como aspirantes idóneos, si así lo manifiestan, en los concursos que posteriormente se hayan a cabo y tendrán preferencia en tales concursos sobre cualquier otro aspirante de iguales méritos.

Artículo 11. Queda modificado el Aparte c del Artículo 12 del Decreto N° 2010 del 16 de abril de 1948.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Educación.

ERNESTO MENDEZ.

## PRORROGASE UNA LICENCIA

### RESUELTO NUMERO 83

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 83.—Panamá, 21 de Marzo de 1949.

El Ministro de Educación, autorizado por el Presidente de la República, Vista a la luz de los artículos Nos. 156 y 157